

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado RICHARSON CASTILLO HERNÁNDEZ, dentro del proceso radicado 68001-6000-000-2015-00281 NI. 31151.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a RICHARSON CASTILLO HERNÁNDEZ la pena de 106 meses y 7 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 16 de febrero de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, Santander, como responsable del delito homicidio agravado en grado de tentativa. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2.- El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18643344	378	ESTUDIO	1º DE JULIO DE 2022 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18733910	366	ESTUDIO	1º DE OCTUBRE DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR (Cartilla biográfica)

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 62 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 410 00099 del 06 de febrero de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

¹ Artículo 4° Código Penal.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene según lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado RICHARSON CASTILLO HERNÁNDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 16 de septiembre de 2021, cuenta con un lapso de detención anterior que data del 1º de

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

septiembre de 2015 al 6 de julio de 2021³, tiempo que sumado a las redenciones reconocidas que corresponden a: 87 días (23/05/2017), 21 días (15/11/2017), 31 días (21/02/2018), 31 días (20/04/2018), 30 días (6/06/2018), 30 días (27/08/2018), 27 días (21/11/2018), 29 días (12/12/2018), 29 días (26/03/2019), 82 días (19/10/2022) y 62 días (28/03/2023), indica que **ha descontado 103 meses y 26 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que RICHARSON CASTILLO HERNÁNDEZ fue condenado a la pena de **106 MESES Y 7 DÍAS DE PRISIÓN**, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 64 meses y 2 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00099 del 6 de febrero de 2023, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado⁴, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena y su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar. De igual forma, se advierte que no registra sanciones disciplinarias y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción a través de actividades de redención de pena; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización. Resaltando que si bien en anterior oportunidad se le había negado este beneficio ante el incumplimiento de la prisión domiciliaria, actualmente se ha evidenciado el cambio en el comportamiento del sentenciado que permite una nueva valoración.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado RICHARSON CASTILLO HERNÁNDEZ ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente con el memorial rubricado por la señora JANETH HERNANDEZ DIAZ ante la Notaría Cuarta del Circulo de Bucaramanga⁵, en el que da cuenta del vínculo familiar que tiene el sentenciado pues su progenitora y señala que este vivirá junto a ella y su núcleo familiar en la CALLE 21 # 2-42 BARRIO NARIÑO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, asimismo, se allega un certificado de residencia y convivencia suscrito por el edil de la Junta Administradora Local Comunal 4 municipio de Bucaramanga en el que fija el domicilio reitera el domicilio de RICHARSON CASTILLO HERNÁNDEZ y su núcleo familiar en la CALLE 21 # 2-42 BARRIO NARIÑO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA⁶, hecho que se acompaña el recibo del servicio público del

³ Cuaderno No. 4- Folio 167, Boleta de Detención No. 322.

⁴ Folio 229.

⁵ Folios 204

⁶ Folios 205.

servicio del Acueducto Metropolitano AMB por medio del cual se da cuenta de la existencia del inmueble⁷, aunado a ello, las referencias suscritas por Leidy Johana Castillo Hernández⁸ y por el capellán del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Bucaramanga⁹ que demuestran el arraigo social que tiene con la comunidad; elementos que permiten determinar que RICHARSON CASTILLO HERNÁNDEZ tiene arraigo y residirá en la **CALLE 21 # 2-42 BARRIO NARIÑO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA** lugar donde su familia y la comunidad lo esperan para ayudarlo a reintegrar a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, no existe información de que haya sido condenado en ese sentido dentro de las presentes diligencias.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado JOHN FREDY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 2 MESES Y 11 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se firme el compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado RICHARSON CASTILLO HERNÁNDEZ **redención de pena en sesenta y dos (62) días por estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, el cual se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

⁷ Folios 208.

⁸ Folios 204 (reverso)

⁹ Folios 203 (reverso)

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado RICHARSON CASTILLO HERNÁNDEZ **ha descontado 103 meses y 26 días de la pena de prisión.**

TERCERO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **RICHARSON CASTILLO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.701.009, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 2 MESES Y 11 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. **Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.**

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor del procesado RICHARSON CASTILLO HERNÁNDEZ ante el **CPMS BUCARAMANGA.**

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**